



## **REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La participación ciudadana es uno de los puntos fundamentales de la política democrática de un país y de cada uno de sus Municipios. La misma ha sido regulada en diferentes normas, desde la Constitución Española de 1978, pasando por la Carta Europea de Autonomía Local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

La reforma introducida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, impulsa los mecanismos de participación ciudadana para adaptarla a las reglas de actuación que se llevan a cabo en Europa, tal y como se ha manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo.

Este Ayuntamiento pretende impulsar y favorecer por todos los medios a su alcance la potenciación de la participación ciudadana en la gestión municipal, para ello se ha redactado el presente Reglamento.

A lo largo de la historia democrática se ha comprobado que la participación ciudadana se ha limitado a las relaciones entre el Ayuntamiento como Ente administrativo y las Asociaciones vecinales, dejando aparte las iniciativas individuales de los ciudadanos. El artículo 23 de la Constitución Española de 1978 reconoce el Derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas de sufragio universal; derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes.

El presente Reglamento se estructura en tres grandes Títulos, en el Título Preliminar se enumeran y describen las finalidades y objetivos del Reglamento. En el Título I se recogen los derechos de los ciudadanos, se utiliza el término «recogen» porque estos derechos están ya garantizados y regulados en las Leyes y en la Constitución. Este Reglamento los publica para favorecer su conocimiento por todos los ciudadanos, acercándoles su contenido. El Título II regula el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, mientras que el Título III se dedica a los órganos de participación ciudadana.

### **TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** El Ayuntamiento de Terradillos, ejerciendo la potestad reglamentaria y de auto organización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 24.b) del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el artículo 4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, regula la organización y el régimen de funcionamiento de participación ciudadana en su Municipio.



**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de participación, regulando los cauces por los que pueden ejercitarse los mismos, promoviendo la participación y facilitando la más amplia información sobre su actividad.

**ARTÍCULO 3.-** Los preceptos de este Reglamento se aplicarán preferentemente siempre que no vayan en contra de disposiciones de rango legal que sean de obligado cumplimiento, teniendo en cuenta que la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local tiene carácter básico, e, igualmente, los artículos 1, 2, 3.2, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, inciso primero, 25, 26, 34, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 69 y 71 del Texto Refundido de Régimen Local.

## **TÍTULO I.- DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

### *CAPÍTULO I.- DERECHO A LA INICIATIVA CIUDADANA.*

**ARTÍCULO 4.-** Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas o actuaciones o proyectos de reglamentos en materia de competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas, al menos, por el 20% de vecinos del Municipio.

Estas iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación por el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. Previamente se requerirá el informe de legalidad del Secretario del Ayuntamiento, así como el informe de Interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 5.-** Las iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada por el procedimiento y con los requisitos que se regulan en este Reglamento.

### *CAPÍTULO II.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.*

**ARTÍCULO 6.-** Es el derecho que tienen todas las personas a ser informados, previa petición razonada, y de dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución, y a acceder a los Archivos públicos, según la Normativa que rige el procedimiento administrativo común.

**ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento tiene la obligación de informar a la ciudadanía de su gestión administrativa, a través de los medios de comunicación, ya sea por medio de bandos, folletos, Internet, tabloneros de anuncios, paneles informativos, boletines informativos y cuantos otros medios que se consideren que sean necesarios.



El Ayuntamiento editará un Boletín de Información Municipal, bajo la denominación de “El Bole”. El Boletín tendrá carácter cuatrimestral y en el mismo se recogerá información municipal de interés, reservándose una página para las Asociaciones Municipales y otras Entidades Ciudadanas legalmente constituidas, así como a los grupos políticos con representación municipal.

**ARTÍCULO 8.-** Las sesiones del Pleno son públicas; sin embargo, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los que se refiere el artículo 18 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de las Juntas de Gobierno ni las de las Comisiones Informativas.

### **CAPÍTULO III.- DERECHO DE PETICIÓN.**

**ARTÍCULO 9.-** Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

**ARTÍCULO 10.-** Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición ante el Ayuntamiento, individual o colectivamente, sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. No obstante, no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendidos en el ámbito de competencias del Ayuntamiento, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

**ARTÍCULO 11.-** Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.

En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos.



**ARTÍCULO 12.-** Recibido el escrito de petición, el Ayuntamiento procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento previas las diligencias, comprobaciones y asesoramiento que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

**ARTÍCULO 13.-** Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de causa.

Asimismo, se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

**ARTÍCULO 14.-** La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el Ordenamiento Jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

**ARTÍCULO 15.-** Una vez admitida a trámite una petición, el Ayuntamiento vendrá obligado a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la Autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier Acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

#### **CAPÍTULO IV.- DERECHO DE AUDIENCIA.**

**ARTÍCULO 16.-** Los interesados en un procedimiento, una vez que esté instruido el mismo, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o a sus representantes para que en el plazo no inferior a diez días o superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.



**ARTÍCULO 17.-** Se considera igualmente derecho a la audiencia pública, o la presentación pública de aquellas actuaciones o gestiones municipales de acciones especialmente importantes para la vida municipal. Se realizará una exposición de las mismas y posteriormente se iniciara un debate entre el Ayuntamiento y la ciudadanía. Se recogerán igualmente las propuestas de los ciudadanos.

La Audiencia Pública se realizará por medio de “Reuniones Vecinales” en las que comparecerá el Alcalde, o Concejal en el que delegue, acompañado de al menos un Concejal Delegado. Las Reuniones tendrán lugar al menos dos veces al año, una de ellas coincidiendo con el debate del Presupuesto General de la Corporación.

### CAPÍTULO V.- LAS CONSULTAS POPULARES

**ARTÍCULO 18.-** El Alcalde, previo Acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de la Hacienda Local.

## **TÍTULO II.- LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS.**

### CAPÍTULO UNICO.- REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES CIUDADANAS.

**ARTÍCULO 19.-** El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas será único para todas las Asociaciones y Entidades, que cumplan los requisitos preceptuados en el artículo siguiente.

Por medio de este Registro, se permite reconocer a todas las entidades pudiéndoles garantizar el ejercicio de derechos que regula este Reglamento, permitiendo conocer al Ayuntamiento el número de Asociaciones y Entidades registradas que existen en la comunidad y con las que se debe contar para realizar las actividades de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 20.-** Las Entidades que funcionen democráticamente, sin ánimo de lucro, podrán solicitar la inscripción en el Registro de Entidades, presentando la siguiente documentación:

- Solicitud a la Alcaldía.
- CIF.
- Copia compulsada de los Estatutos de la Asociación, Entidad...
- Domicilio o sede social de la misma.
- Presupuesto del año en curso.
- Certificado del número de socios, miembros.



## **TÍTULO III.- LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

### **CAPÍTULO UNICO.- LOS CONSEJOS SECTORIALES.**

**ARTÍCULO 21.-** Los órganos de participación tienen un carácter consultivo y deliberante, una función informativa y asesora en el ámbito municipal, realizando aquellas propuestas que considere adecuadas para favorecer la participación ciudadana.

**ARTÍCULO 22.-** Los Consejos Sectoriales tienen la finalidad de facilitar y canalizar la participación de los ciudadanos en los diferentes aspectos que tratan cada uno de ellos. Los Consejos Sectoriales se pueden constituir alrededor de temas concretos de interés, como son la juventud, la cultura, los festejos, el medio ambiente...

**ARTÍCULO 23.-** Los Acuerdos de los diferentes Consejos Sectoriales tendrán forma de informe o propuesta y no serán en ningún caso vinculantes.

**ARTÍCULO 24.-** El Ayuntamiento en Pleno aprobará la composición, organización y ámbito de actuación de los respectivos Consejos Sectoriales que considere necesarios y adecuados para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su creación.

Los Reglamentos Orgánicos de Organización y Funcionamiento de los Consejos Sectoriales se deberán aprobar de manera independiente según el procedimiento general marcado en la Legislación de régimen local. Cada uno de los Reglamentos deberá de especificar las características general que se aprueban en los artículos 21 a 27 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 25.-** La composición de los Consejos Sectoriales será la siguiente:

- 1) El Presidente, que será un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde, que actuará como enlace entre el Ayuntamiento y el Consejo.
- 2) Por cuatro Vocales:
  - a) Un Representante de la Corporación Municipal.
  - b) Dos Representantes de Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades relacionadas con el sector.
  - c) Un Representante de otras Instituciones organizaciones o peñas, vinculadas con el área del Consejo.
  - d) Un Secretario, con voz pero sin voto.



**ARTÍCULO 26.-** Son funciones de los Consejos Sectoriales las siguientes:

- Fomentar la protección y la promoción de la calidad de vida de los sectores implicados.
- Asesorar al Ayuntamiento y colaborar con él en el ámbito de su conocimiento, presentando iniciativas, sugerencias o propuestas para favorecer el desarrollo de la materia de su competencia.
- Fomentar la participación directa de las personas.
- Favorecer el asociacionismo y la colaboración individual.
- Emitir informes siempre que los mismos sean solicitados por el Ayuntamiento en un aspecto concreto.
- Fomentar la aplicación de políticas integrales encaminadas a la defensa de los derechos de las personas.

**ARTÍCULO 27.-** Los Consejos Sectoriales se reunirán ordinariamente una vez cada tres meses, remitiéndose Acta de todas las reuniones a los miembros del Consejo y a las Entidades relacionadas con el sector.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas Normas municipales, Acuerdos o disposiciones, contradigan lo establecido en el presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.